

La huelga en los servicios esenciales

Prof. Adj. Rodolfo Becerra

La huelga en los servicios esenciales

El Derecho Sindical, Osvaldo Mantero.

Sumario

I) La limitación del derecho de huelga. 1. Los límites del derecho de huelga. 2. La limitación del derecho de huelga en Uruguay. 3. La limitación del derecho de huelga en los servicios esenciales cuya suspensión puede afectar otros derechos fundamentales. 4. Aspectos no limitables del derecho de huelga ni aún en salvaguarda de los servicios esenciales para la vida humana. 5. Problemática jurídica inherente a la limitación de la huelga en salvaguarda de otros derechos fundamentales. II) El concepto de servicio esencial. 6. Origen del concepto de servicio esencial. 7. Elaboración del concepto de servicio esencial por los órganos de OIT. 8. El concepto de servicio esencial en sentido estricto. 9. Extensión del concepto de servicio esencial en atención a circunstancias especiales de la huelga que hacen peligrar la vida, la seguridad o la salud de la población. 10. Imposición de la prestación de un servicio mínimo. 11. Diferencia entre el concepto de servicio esencial y el concepto de servicio público o de función pública. 12. La utilización del concepto de servicio esencial en nuestro derecho positivo. III) Procedimiento y oportunidad para la declaración de servicio esencial. 13. Diversas fuentes posibles de normas que limiten el derecho de huelga. 14. El régimen de la ley 13.720. IV) Efectos de la declaración de servicio esencial. 15. Limitación del derecho de huelga y garantías compensatorias. 16. El mantenimiento de turnos de emergencia en la ley 13.720. 17. Las garantías compensatorias en la ley 13.720. Bibliografía.

Derecho positivo: Constitución Nacional arts. 57 y 65. Ley 13.720 de 16.12.968; D.L. 14.791 de 08.06.78; Ley 10.913 de 25.06.47

I) La limitación del derecho de huelga

1. Los límites del derecho de huelga

Desde el momento en que la huelga fue reconocida como derecho, comenzó a plantearse el tema de su limitación.

La tendencia generalizada a limitar el derecho de huelga, se manifestó en el derecho comparado de diversas maneras. Se utilizó con ese fin: la definición legal de la huelga, el sometimiento de su ejercicio a formalidades y procedimientos, la limitación de sus objetivos, la limitación de quienes tienen derecho a ejercerla, el sometimiento del conflicto que la motiva a formas de composición heterónomas, la teoría del abuso de derecho, etc.

I) La limitación del derecho de huelga

Esas diversas formas de limitación se desarrollaron con facilidad en los regímenes autoritarios. Dichos regímenes tendieron siempre a limitar el derecho de huelga. En algunos casos, la finalidad de limitar el derecho de huelga constituyó la justificación del abandono del estado de derecho.

I) La limitación del derecho de huelga

En los regímenes autoritarios en general, la huelga se transformó en algo legalmente impracticable. Pero al mismo tiempo la prohibición de la huelga vuelve a dar a la misma, el carácter ilimitado que había perdido al ser reconocida como derecho, creando así una situación más grave a juicio de los partidarios de la limitación del derecho, que la que había procurado evitarse.

En los países con régimen democrático, como fue Uruguay durante gran parte del siglo XX y lo es hoy día, la limitación del derecho de huelga encontró a su vez límites jurídicos y políticos.

I) La limitación del derecho de huelga

Entre los primeros (jurídicos) debe mencionarse el reconocimiento del derecho de huelga como un derecho fundamental y como un derecho constitucional. Resulta de esas circunstancias que el derecho de huelga no puede ser suprimido totalmente, y que toda limitación al mismo debe ser impuesta mediante ley formal. Los límites políticos a la limitabilidad de la huelga en los regímenes democráticos, derivan de la necesidad de lograr un cierto consenso social en torno a la conveniencia de limitar el derecho de huelga.

I) La limitación del derecho de huelga

2. La limitación del derecho de huelga en Uruguay

No existe en el derecho uruguayo limitación del derecho de huelga que resulte de una definición legal de dicho derecho.

Tampoco existe en el derecho uruguayo prohibición de huelgas en razón de su objetivo.

I) La limitación del derecho de huelga

El condicionamiento a requisitos formales estuvo limitado al preaviso establecido en la ley 13.720, disposición actualmente puede considerarse parcialmente derogada por la ley 18.566.

La sujeción del conflicto a formas de composición heterónomas se intentó mediante la ley 10.913 y la ley 13.720.

Durante mucho tiempo, la limitación del derecho de huelga en Uruguay, se concentró en la prohibición de su ejercicio por los funcionarios públicos y los *“empleados u obreros adscriptos a un servicio público, de necesidad o utilidad pública”*.

I) La limitación del derecho de huelga

A partir de mediados de siglo XX, el derecho uruguayo, tal como otros similares, comenzó a abandonar el criterio de limitación del derecho de huelga en base a la calidad de funcionarios públicos de determinados trabajadores, y a adoptar el de limitación en base al concepto de servicio esencial. El fenómeno está claramente relacionado con la transformación de los fines del Estado que se está operando en nuestra época, una de cuyas manifestaciones es la privatización de actividades cumplidas antes por el Estado.

I) La limitación del derecho de huelga

3. La limitación del derecho de huelga en los servicios esenciales cuya suspensión puede afectar otros derechos fundamentales

Suele darse a la limitación del derecho de huelga en los servicios esenciales una explicación coherente con la necesidad de proteger y promover el ejercicio del derecho de huelga en general.

I) La limitación del derecho de huelga

Con la finalidad de proteger otros derechos fundamentales de igual o superior jerarquía, se admite la limitación -no la prohibición- del derecho de huelga en determinadas circunstancias. Al ser un derecho fundamental, se tiene que armonizar este derecho con otros derechos y libertades constitucionalmente protegidos. La huelga no puede imponer sus efectos a los terceros destinatarios de los servicios esenciales, por tanto deberá haber una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, consumidores de las prestaciones de los servicios esenciales.

I) La limitación del derecho de huelga

4 Aspectos no limitables del derecho de huelga ni aún en salvaguarda de los servicios esenciales para la vida humana

La limitabilidad del derecho de huelga en salvaguarda de otros derechos fundamentales, tiene límites precisos.

El primero de ellos es que la limitación del derecho de huelga, no puede suponer, en ninguna circunstancia la imposición de trabajo forzoso.

Rigen en la materia los Convenios N° 29 y N° 105 de OIT ambos ratificados por Uruguay e incorporados a su derecho positivo. El art. 1 inc. c del CIT 105 prohíbe expresamente la utilización del trabajo forzoso *“como medida de disciplina en el trabajo”* y el inc. d lo prohíbe *“como castigo por haber participado en huelgas”*.

I) La limitación del derecho de huelga

Tampoco la protección de los servicios esenciales, puede conducir a la negación de toda forma de autotutela de los trabajadores que en ellos trabajan. El Comité de Libertad Sindical de OIT, ha señalado siempre que las restricciones a la huelga en los servicios esenciales deben de ir “acompañadas de ciertas garantías compensatorias”

I) La limitación del derecho de huelga

5. Problemática jurídica inherente a la limitación de la huelga en salvaguarda de otros derechos fundamentales

Es normalmente aceptado en el estado actual del derecho, que el derecho de huelga es limitable en salvaguarda de otros derechos fundamentales.

No es unánime en cambio la determinación de cuáles son esos derechos, cuya protección justifica la limitación de otro derecho fundamental.

I) La limitación del derecho de huelga

Tampoco es unánime la determinación de cuáles son los servicios esenciales, es decir aquellos cuya interrupción por la huelga, lesionan los derechos protegidos.

II) El concepto de servicio esencial

6. Origen del concepto de servicio esencial

Ningún convenio o recomendación de OIT hace mención del concepto “*servicio esencial*”. Sin embargo, el mismo ha sido elaborado fundamentalmente por organismos de la OIT tales como el Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical.

II) El concepto de servicio esencial

Este último en especial, ha realizado en los últimos años un proceso de elaboración del concepto y sus alcances, mediante dictámenes o fallos con características muy similares a las de los fallos jurisprudenciales.

En el derecho nacional, la expresión “servicio esencial” es utilizada en la ley 13.720 que no la define y que, a diferencia de los organismos internacionales, la relaciona con el concepto de “servicio público”.

II) El concepto de servicio esencial

7. Elaboración del concepto de servicio esencial por los órganos de la OIT

Desde su creación en 1951, el Comité de Libertad Sindical ha entendido que la huelga es una manifestación de la libertad sindical. Admitió sin embargo la posibilidad de que el derecho de huelga pudiera ser objeto de restricciones e incluso de prohibición, con la contrapartida de garantías compensatorias, en el caso de los funcionarios públicos que ejercen la autoridad del Estado (aspecto al que ya nos referimos al tratar sobre la titularidad del derecho), de los servicios esenciales en sentido estricto, en aquellos servicios no esenciales en sentido estricto, pero cuya interrupción en razón de su extensión o duración puede provocar una crisis nacional aguda, y en el caso de los servicios públicos de importancia trascendental.

II) El concepto de servicio esencial

8. El concepto de servicio esencial en sentido estricto

El concepto de servicios esenciales es producto de una elaboración evolutiva por el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

La Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical, han entendido que son servicios esenciales, en sentido estricto, aquellos *“cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en todo o parte de la población”*

II) El concepto de servicio esencial

En base a ese criterio, el Comité de Libertad Sindical entendió que no constituyen servicios esenciales: la radio-televisión, los sectores del petróleo, los puertos (carga y descarga), los bancos, los servicios de informática para la recaudación de aranceles e impuestos, los grandes almacenes y los parques de atracciones, la metalurgia y el conjunto del sector minero, los transportes en general, los pilotos de líneas aéreas, la generación, transporte y distribución de combustibles, los servicios ferroviarios, los transportes metropolitanos, los servicios de correos, el servicio de recolección de basuras, las empresas frigoríficas, los servicios de hotelería, la construcción, la fabricación de automóviles, las actividades agrícolas, el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios, la fabricación de moneda, la empresa gráfica del Estado, los monopolios estatales del alcohol, la sal y el tabaco, el sector de la educación, las empresas de embotellamiento de agua mineral.

II) El concepto de servicio esencial

Ha entendido, en cambio, que sí pueden ser considerados servicios esenciales: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios de abastecimiento de agua, los servicios telefónicos, la policía y las fuerzas armadas, los servicios de bomberos, los servicios penitenciarios, el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares y el control del tráfico aéreo.

Según el criterio de la Comisión de Expertos, *“sería poco conveniente, e incluso imposible, pretender elaborar una lista completa y definitiva de los servicios que pueden considerarse como esenciales”*, sin perjuicio de dictaminar que *“al tratarse de una excepción del principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse en forma restrictiva”*.

II) El concepto de servicio esencial

9. Extensión del concepto de servicio esencial en atención a circunstancias especiales de la huelga que hacen peligrar la vida, la seguridad o la salud de la población

Señaló también la Comisión que un servicio *“puede convertirse en esencial si la huelga que repercute en el mismo dura más de cierto período, o adquiere tal dimensión que pueden correr peligro la salud, la seguridad o la vida de la población”*.

II) El concepto de servicio esencial

10. Imposición de la prestación de un servicio mínimo

Por su parte, el Comité de Libertad Sindical ha entendido que podría imponerse un servicio mínimo en aquellos servicios no esenciales en sentido estricto, cuando la extensión y duración podrían provocar una crisis nacional aguda. En la definición de los servicios mínimos, el Comité ha entendido que debe darse participación a las organizaciones de trabajadores y empleadores, y en caso de divergencia entre las autoridades y estas organizaciones, la legislación debería prever que las mismas fueran resueltas por un órgano independiente y no por el Ministerio de Trabajo o la empresa pública afectada.

II) El concepto de servicio esencial

Igual criterio ha aplicado el Comité al caso de los “*servicios públicos de importancia trascendental*”. Los servicios mínimos deberían limitarse a “*las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población*”.

II) El concepto de servicio esencial

La Comisión de Expertos distingue “servicios esenciales” y “servicios mínimos”. Cuando la Comisión utiliza la expresión “servicios esenciales”, “se refiere únicamente a los servicios esenciales en el sentido estricto del término ..., en los cuales podría estar justificado imponer restricciones e incluso prohibiciones, las cuales deberían ir acompañadas, no obstante, de garantías compensatorias”. En cambio, el “servicio mínimo” que la Comisión propone como sustitutiva de la prohibición total, “sería adecuado en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones”.

II) El concepto de servicio esencial

II. Diferencia entre el concepto de servicio esencial y el concepto de servicio público o de función pública

Tanto la Comisión de Expertos, como el Comité de Libertad Sindical distinguen entre la limitación de la huelga a los funcionarios públicos y la limitación de la huelga en razón de tratarse de servicios esenciales.

II) El concepto de servicio esencial

En la concepción de los órganos de la OIT, la limitación de la huelga en los servicios esenciales se basa en la calificación de los servicios interrumpidos por la medida, y no en la calidad de públicos o privados de los trabajadores que realizan la huelga.

En cuanto al concepto de funcionarios públicos, la Comisión de Expertos señala las notorias diferencias existentes en los diferentes países, y concluye que *“la prohibición de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado”*.

II) El concepto de servicio esencial

12. La utilización del concepto de servicio esencial en nuestro derecho positivo

Apartándose de la distinción señalada en el numeral anterior, la ley 13.720 hace referencia al concepto “servicio esencial” pero lo limita a los “servicios públicos, incluso los administrados por particulares”.

Como señala Barbagelata, quien admite que la ley dista mucho de ser clara, la misma “instituyó una clase nueva de situaciones sometidas a un régimen especial: las que sobrevengan en los servicios públicos esenciales”.

II) El concepto de servicio esencial

A igual solución llegan Varela y Sacchi y Ricardo Mantero quien señala que *“toda otra actividad que no constituya un servicio público queda fuera de la mecánica de la ley.”* La confusa redacción permite entender que sólo puede limitarse el derecho de huelga en los servicios públicos que cumplan servicios esenciales; pero permite también interpretar, como en algunas oportunidades lo hizo el gobierno uruguayo que la norma autoriza para limitar el derecho de huelga en cualquier servicio público.

II) El concepto de servicio esencial

La utilización por la legislación nacional del concepto de servicio esencial como fundamento de la limitación del derecho de huelga, implica la aceptación del mismo en los términos en que lo han hecho los órganos de OIT.

Cualquier texto o forma de aplicación que permitiera un concepto de servicio esencial más amplio que el elaborado por los órganos de OIT, implicaría una violación a los convenios 87 y 98 ratificados por nuestro país.

III) Procedimiento y oportunidad para la declaración de servicio esencial

13. Diversas fuentes posibles de normas que limiten el derecho de huelga

En ordenamientos jurídicos del tipo del uruguayo, cualquier norma heterónoma que utilice el concepto de servicio esencial para limitar el derecho de huelga, debe tener necesariamente el rango de norma legal.

III) Procedimiento y oportunidad para la declaración de servicio esencial

Es posible también que la utilización del concepto de servicio esencial como criterio para limitar el ejercicio del derecho de huelga, derive de normas autónomas.

En uno u otro caso puede recurrirse al concepto de servicio esencial, sin determinar los casos concretos, o determinarlos expresamente. Ya hemos señalado la opinión del Comité de Libertad Sindical contraria a la enumeración de servicios esenciales.

III) Procedimiento y oportunidad para la declaración de servicio esencial

Aun cuando una norma legal o una norma autónoma, impusiera la posibilidad de la limitación del ejercicio del derecho de huelga cuando el mismo impida el funcionamiento de servicios considerados esenciales, se necesitaría un acto concreto, que determinara, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, si corresponde o no limitar dicho derecho.

La competencia para dictar ese acto concreto puede atribuirse a su vez, a un órgano del Estado, sea éste judicial o administrativo, a un órgano paritario o tripartito, o a una combinación de ambas soluciones.

III) Procedimiento y oportunidad para la declaración de servicio esencial

14. El régimen de la ley N° 13.720

La ley 13.720, tal como fue sancionada en 1968, atribuía a la Comisión de Productividad Precios e Ingresos, (COPRIN) la potestad de determinar, por resolución fundada, los “*servicios esenciales que deberán ser mantenidos por turnos de emergencia*”. Como ya señalamos, la ley 13.720 fue derogada por el Decreto-Ley 14.791, que exceptuó de dicha derogación los arts. 3 inc. f, 4 y 5 pero estableciendo que los cometidos atribuidos a la Comisión, pasan a la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Es decir que la determinación de cuales son los servicios esenciales no se realiza ya por un órgano de integración tripartita, sino lisa y llanamente por el Ministerio de Trabajo.

III) Procedimiento y oportunidad para la declaración de servicio esencial

El Comité de Libertad Sindical ha rechazado esa forma de determinación. Por el contrario, ha señalado que *“en la determinación de los servicios mínimos y el número de los trabajadores que lo garanticen, deberían poder participar, no solo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores”*.

Por su parte si bien a partir de 1995, pareció cambiar el criterio, convocando a las partes en conflicto, para determinar en forma conjunta los servicios esenciales que han de mantenerse durante la huelga²⁹, ese criterio fue dejado de lado y se retornó a la fijación unilateral.

III) Procedimiento y oportunidad para la declaración de servicio esencial

Ello ha sido suplido en parte con la fijación de una mesa de negociaciones pero siempre dentro del Poder Ejecutivo.

Otra particularidad acontecida últimamente es que se decretan servicios esenciales en forma conjunta por el Ministerio implicado y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

De todas maneras no se ha llegado al criterio requerido por el Comité de Libertad Sindical de que los servicios esenciales sean fijados por un órgano independiente.

IV) Efectos de la declaración de servicio esencial

15. Limitación del derecho de huelga y garantías compensatorias

El carácter de servicio esencial de la actividad en que se ejerce el derecho de huelga produce sobre la misma dos grandes efectos.

El primero es que puede limitarse o restringirse la forma en que la huelga debe ejercerse. Una de las formas de restricción más generalizada es la obligación de mantener servicios de emergencia.

En el derecho uruguayo la restricción al derecho de huelga se encuentra limitada por el párrafo final del art. 57 de la Constitución que impone que toda reglamentación del derecho de huelga atienda a su ejercicio y efectividad.

IV) Efectos de la declaración de servicio esencial

El segundo, es que deben crearse garantías compensatorias para los trabajadores a quienes se les restringe el derecho de huelga.

También la Constitución Nacional hace referencia a esas garantías compensatorias, en el art. 65 en que prevé la creación de órganos paritarios en los Entes Autónomos y en los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios.

IV) Efectos de la declaración de servicio esencial

16. El mantenimiento de turnos de emergencia en la ley N° 13.720

La ley 13.720 establece medidas sucesivas de limitación al ejercicio de la huelga, cuando ella afecta a servicios esenciales.

La primera, que debe cumplirse en el plazo de cinco días a contar de la recepción de la comunicación previa a la huelga, es la de determinar los servicios esenciales que deberán ser mantenidos por turnos de emergencia. Parece claro que si la comunicación previa no se produce, el Ministerio cuenta con cinco días para formular tal determinación desde que tuvo conocimiento de que la huelga se produce o se anuncia que se va a producir. Ya hemos señalado que la solución de la ley, que en su redacción actual deja en manos del Poder Ejecutivo la declaración de cuáles son los servicios esenciales, es inconveniente.

IV) Efectos de la declaración de servicio esencial

El señalamiento de los servicios esenciales que deberán ser mantenidos por turnos de emergencia, debe tomarse en el sentido estricto del término: es decir mandando que se mantengan solamente aquellos servicios que resulten imprescindibles para el mantenimiento de la vida, la seguridad o la salud de las personas. En el caso de que un mismo servicio público prestara servicios que pueden considerarse esenciales en sentido estricto, y otros que no lo son, el mantenimiento por turnos de emergencia debería limitarse a los primeros.

La misma ley prevé la posibilidad de que los huelguistas no cumplan los turnos de emergencia y se produzca así la interrupción de la prestación de los servicios esenciales. Sólo en ese caso considera la ley que la huelga es ilícita.

IV) Efectos de la declaración de servicio esencial

En esas circunstancias, el art. 4 de la ley 13.720 prevé que se recurra a la utilización de bienes y la contratación de personas para prestar los servicios interrumpidos. La referencia a la utilización de bienes parece aludir a bienes que no sean de propiedad pública. Parece ser que la ley impone una limitación al derecho de propiedad, y autoriza a que el Poder Ejecutivo utilice bienes de particulares, ya sean de concesionarios del servicio público o de terceros. Admite también la ley, que si los huelguistas no mantienen los turnos de emergencia, se realicen las contrataciones personales indispensables para la continuidad de los servicios. No admite en cambio la ley que se pueda coaccionar a los trabajadores en huelga, o de alguna forma forzarlos a trabajar contra su voluntad. Admite tan solo la imposición de las sanciones pertinentes que no define.

IV) Efectos de la declaración de servicio esencial

17. Las garantías compensatorias en la ley N° 13.720

Ha establecido el Comité de Libertad Sindical que “cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios”.

IV) Efectos de la declaración de servicio esencial

En general el derecho comparado ha recurrido a facilitar formas de autocomposición del conflicto que da lugar a la huelga.

Ya hemos visto que la constitución uruguaya, en el art. 65 previó soluciones de ese tipo.

El art. 5 de la ley 13.720 prevé una forma especial de composición de conflictos en los servicios esenciales: la determinación, mediante votación secreta con el objeto de verificar si ratifican o rechazan el empleo de la huelga, o eventualmente de las fórmulas de conciliación propuestas.

IV) Efectos de la declaración de servicio esencial

El procedimiento, que ha sido utilizado una sola vez, plantea numerosas dificultades. La más importante es que la ley no prevé qué ha de suceder, si mediante votación secreta los trabajadores deciden continuar la huelga y no aceptar las fórmulas de conciliación propuestas.

Bibliografía

- Barbagelata, A. L. “Consideraciones sobre algunos aspectos del derecho de huelga en el derecho uruguayo” en revista Derecho Laboral n. 44
- Barbagelata, H. H. “La leva de huelguistas ante el derecho uruguayo” en Revista de la Facultad de Derecho T. XX Montevideo 1968.
- De Ferrari, F. “Las disposiciones laborales de la ley 13.720” en revista Derecho Laboral T. XIV n. 82-83.
- Gauthier, G. “Evolución del concepto de servicios esenciales en la OIT” en Revista del Centro Estudiantes de Derecho Año 2 n. 4.
- Grzetich, A. “Primeros comentarios sobre la reciente declaración de servicios esenciales” en Revista Anales del Foro n. 74 Montevideo 1986.
- Ibáñez, M. “La huelga en los servicios públicos y la ley 13.720” en revista Derecho Laboral T. XIV p. 327.
- Mantero, R. “Los Límites del Derecho de Huelga” Montevideo 1993.
- Nicoliello, N. “El trabajo obligatorio en beneficio de particulares. La militarización y el derecho laboral” en revista Derecho Laboral T. XV p. 41.
- Pérez del Castillo, S. “El Derecho de la Huelga” Montevideo 1994.
- Plá Rodríguez, A. “La huelga en los servicios esenciales” en Revista Jurídica estudiantil Cuaderno N° 2 Montevideo 1988.
- Raso, J. “Algunas consideraciones sobre servicios esenciales” en revista Derecho Laboral T. XXIX n. 142 p. 390.
- “La huelga en los servicios esenciales” en revista Derecho Laboral T. XXXII N° 156 p. 664.
- Rosenbaum, J. “La huelga en los servicios esenciales. Algunas inflexiones en los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical”, en rev. Der. Lab. N° 252 p. 617.
- Sacchi, C. y Varela, R. “Contribución al estudio de los servicios esenciales” Ponencia presentada al X Congreso Iberoamericano del Derecho del trabajo y la Seguridad Social Montevideo 1989.
- Sarthou, H. “La huelga en los servicios esenciales en nuestro derecho positivo y la autonomía del derecho del trabajo” en Revista de la Facultad de Derecho N° 1-2 Montevideo 1986.

Muchas gracias